



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-151/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO DEL TRABAJO y MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS CLETO TREJO Y RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **a) Declarar** la nulidad de la votación recibida en la casilla **993-C1**, **b) Modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, y, al no actualizarse un cambio de candidatura ganadora; **c) Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES:.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5

¹ En adelante las fechas se referirán a este año, salvo otra precisión.

SEGUNDA. Precisión de la Autoridad responsable.....5
TERCERA. Precisión de los actos impugnados.6
CUARTA. Partes terceras interesadas7
QUINTA. Causales de improcedencia8
SEXTA. Requisitos de procedencia.....14
SEPTIMA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.16
OCTAVA. Estudio de fondo.17
R E S U E L V E:.....50

G L O S A R I O

Consejo Distrital o autoridad responsable	09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio	Juicio de Inconformidad
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

De las documentales que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. CONTEXTO



- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso para la elección de diputaciones federales.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales correspondientes al distrito electoral federal 09 en Puebla.
- 3. Sesión de cómputo distrital.** El siete siguiente, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	81,257	Ochenta y un mil doscientos cincuenta y siete
 morena COALICIÓN SIGAMOS HACEMOS HISTORIA	128,767	Ciento veintiocho mil setecientos sesenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	17,944	Diecisiete mil novecientos cuarenta y cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS	6,177	Seis mil ciento setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	234,353	Doscientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres

- 4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; y se

declaró la validez de la elección.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con el cómputo distrital, el once de junio el PAN presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital.

2. Terceros interesados. Los días trece y catorce de junio, el PT y MORENA presentaron, respectivamente, escrito de comparecencia como parte tercera interesada ante la autoridad responsable.

3. Remisión y recepción en la Sala Regional. El quince de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda del PAN, así como diversas constancias y documentos que remitió el Consejo Distrital.

4. Turno. Por acuerdo de dieciséis de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JIN-151/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

5. Instrucción. Una vez recibido el expediente, en su oportunidad, el magistrado instructor ordenó **radicar**, en la Ponencia a su cargo, el juicio indicado al rubro, formuló los requerimientos que estimó conducentes para contar con los elementos necesarios para su resolución, **admitió** a trámite la demanda y declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, promovido por el PAN para



controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por mayoría relativa y representación proporcional en el distrito electoral federal 09 en Puebla, supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, 50 párrafo 1, incisos b) y c), y 53, numeral 1, incisos b) y c).

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del INE, por el cual delimitó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la Autoridad responsable.

En su demanda, tanto en el rubro como en el proemio y al indicar en el texto a la autoridad responsable, el PAN no señaló la adscripción del consejo distrital al que atribuyó el acto impugnado, pero considerando que presentó su demanda ante el 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla, quien realizó el trámite correspondiente y remitió la documentación atinente a esta Sala Regional, se **tiene a ese consejo como la autoridad responsable en ese juicio.**

TERCERA. Precisión de los actos impugnados.

Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

En ese orden, en su escrito de demanda el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

CUARTA. Partes terceras interesadas

Se reconoce la calidad con que comparecen tanto el PT como MORENA, cuyos respectivos escritos cumplen los requisitos establecidos en ley, como se explica enseguida.

a) Forma. En ambos escritos se hizo constar la denominación del tercero interesado, el nombre y firma de su respectivo representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

b) Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que del acta de cómputo distrital se advierte que José Sergio Sosa Richaud y Luis Daniel Barrera Ibañez, son representantes del PT y MORENA, respectivamente, conforme a los documentos del expediente.

c) Legitimación. PT y MORENA tienen legitimación para comparecer como terceros interesados pues son partidos políticos que cuentan con un interés contrario al del PAN, ya que pretenden que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

d) Oportunidad. Ambos escritos cumplen este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del presente medio de impugnación, puesto que el plazo transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del once de junio a la misma hora del catorce siguiente; en tanto que el escrito del PT fue presentado el día trece, mientras que el de MORENA se presentó a las dos horas con un minuto del catorce de junio; por lo que resulta evidente que, en ambos casos, su presentación fue oportuna.

QUINTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen una cuestión de estudio preferente y de orden público, previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por el Consejo Distrital así como por el PT y MORENA.

I. De la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado el Consejo Distrital hace valer como causal de improcedencia que el partido político actor pretende



controvertir actos que no afectan su interés jurídico, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal invocada, ya que contrario a lo planteado por el Consejo Distrital que el PAN promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del distrito electoral 09 en el estado de Puebla; elección en la cual participó, de ahí que cuente con interés jurídico.

II. De la parte tercera interesada

El **PT** hace valer que la demanda promovida por el PAN es improcedente por frívola, en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, ya que, en su concepto, el partido actor no refiere qué personas ciudadanas debieron actuar en las casillas impugnadas y quienes fungieron sin estar autorizadas, ni señala elementos de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal invocada, ya que atender los planteamientos del PT implicaría un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, puesto que sus señalamientos se relacionan con los planteamientos de nulidad hechos valer por el PAN y la valoración de los elementos de prueba existentes en el expediente para sostener la nulidad de la votación recibida en las casillas que se controvierten.

Por ello, a fin de no prejuzgar respecto de la impugnación sometida a este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia planteada debe ser desestimada.

Robustece lo antedicho el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE**

HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”².

Por su parte, **MORENA** hace valer como causales de improcedencia que en su demanda, el PAN: **i)** impugna más de una elección, **ii)** se controvierten actos que no son definitivos y firmes, y **iii)** que la demanda es extemporánea.

i) Impugna más de una elección

Este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse la causal de improcedencia en que MORENA señala que el PAN impugna en un mismo escrito la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, ya que, en el caso, de la demanda presentada por el PAN, en específico del proemio y de los conceptos de agravio se desprende que señala como acto impugnado, con claridad, la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral, tal como se expuso en el apartado en la razón y fundamento **“TERCERA. Precisión de los actos impugnados”**.

Esto es, en dicho escrito es posible advertir que el PAN únicamente controvirtió los resultados del cómputo distrital de diputaciones federales y señaló como autoridad responsable al Consejo Distrital, aunado a que precisó como acto impugnado el: *“CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”*. En consecuencia, no se actualiza su improcedencia.

Cobra aplicación a lo anterior, las jurisprudencias de la Sala Superior 4/99 y 6/2002, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

² Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³,
e “IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO
DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁴

ii) Controvierte actos que no son definitivos y firmes

De igual forma, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad de los actos controvertidos, ya que, como se indicó en el apartado anterior, el PAN únicamente reclama el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales y en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c), 52 párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es la vía idónea para su impugnación, sin que se prevea algún otro mecanismo de defensa que deba colmarse previo a su promoción.

En efecto, el artículo 50 de la Ley de Medios señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros:

[...]

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

[...]

Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Medios establece:

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

[...]

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

[...]

Por otra parte, artículo 312 la Ley Electoral refiere el procedimiento para el cómputo distrital de las elecciones de diputaciones:

Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la **declaración de validez para la elección de diputados**, el presidente del consejo distrital **expedirá la constancia de mayoría y validez** a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

De ahí que, si al concluir el cómputo distrital, el respectivo consejo distrital declara la validez de la elección y, en consecuencia, expide la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales, es evidente que si se controvierte el cómputo distrital de la referida elección, los actos reclamados **son definitivos**.

De ahí que **la causa de improcedencia planteada debe desestimarse** en atención a que, en el presente asunto, el PAN expresa como actos impugnados los resultados del cómputo distrital de la elección para diputaciones federales en el 09 distrito federal en Puebla, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, acto que se considera definitivo.

iii) Extemporaneidad

Finalmente, MORENA indica en su escrito que es extemporánea la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

demanda presentada por el PAN. Esta causal de improcedencia resulta **infundada**.

Lo anterior, debido a que contrario a lo señalado por la parte tercera interesada el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 55 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital.

Es así ya que en el caso de la documentación remitida por la Autoridad Responsable, en específico de la copia certificada del “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA” y de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como del “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” se desprende que el **cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios del distrito electoral controvertido concluyó el siete de junio**, por lo que es a partir del día siguiente al de dicho suceso que pueden presentarse las impugnaciones respectivas.

Ello, es acorde a lo señalado en la Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA”**⁵.

En ese sentido, si la sesión del cómputo que controvierte la parte actora concluyó el siete de junio, el plazo para impugnarlo transcurrió del ocho

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

al once de ese mes, por lo que, si la demanda fue presentada el once de junio, es evidente que ello se realizó de forma oportuna.

Conforme a lo anterior, **no se actualiza la causa de improcedencia señalada.**

SEXTA. Requisitos de procedencia.

6.1. Requisitos generales.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero; 52, párrafo primero; 54, párrafo primero, inciso a), y 55, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa la denominación de la parte actora; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravios, y se hace constar la firma de su representante.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna, de conformidad con el estudio llevado a cabo al responder la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por MORENA.

c) Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

Por cuanto hace a la personería de Arnulfo Carvajal Salcedo, quien



compareció en representación del PAN, se tiene por acreditada, de conformidad con los artículos 13, párrafo primero, inciso a), fracción I y 54, numeral 1 de la Ley de Medios, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la calidad con la que se ostenta.

d) Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que el PAN promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir del Consejo Distrital, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del distrito electoral 09 en el estado de Puebla; elección en la cual participó, de ahí que cuente con interés jurídico, como se explicó al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad responsable.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio, tal como se razonó al analizar la causal de improcedencia planteada por MORENA en el apartado respectivo.

6.2. Requisitos especiales.

En cuanto a los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 52, párrafo primero de la Ley de Medios, se consideran cumplidos por lo siguiente:

a) Elección que se impugna. Como se señaló previamente, de la demanda del PAN se advierte que controvierte la elección de diputaciones federales del distrito electoral 09 de Puebla, por ambos principios.

b) Acta de cómputo distrital. El promovente controvierte el resultado del cómputo distrital correspondiente al 09 Distrito Electoral ubicado en Puebla, Puebla.

c) Casillas impugnadas. El PAN menciona de forma individualizada las casillas cuya votación considera debe anularse, así como la causal de nulidad que según afirma se actualiza en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEPTIMA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.

Previo al examen de la controversia, en términos del artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De ahí, que este órgano jurisdiccional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior de rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Ello, no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo primero inciso, e) de la Ley de Medios, los partidos actores deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**⁸.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.

El PAN hace descansar su inconformidad en que, en su concepto, el día de la jornada electoral **la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral**, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas -que más adelante se precisan- en la elección de diputaciones federales en el 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla.

Por lo que el PAN refiere que le causa agravio la actualización de la hipótesis prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley de Medios, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y, sobre todo, las que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

funcionarias.

A efecto de analizar la causa de nulidad alegada es pertinente hacer un análisis específico sobre el marco normativo en que se funda dicha hipótesis de nulidad y, de manera preponderante los elementos de configuración y consecuencias jurídicas que han sido trazadas en la línea de interpretación jurisprudencial de la Sala Superior cuando esta se actualiza.

En el entendido de que si, del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo; **tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.**

- Marco jurídico

El artículo 75 de la Ley de Medios que atañe a la causal de nulidad invocada prevé lo siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, [...]”

⁹ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: “**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por una presidencia, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad¹⁰ y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el

¹⁰ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la Ley Electoral.

procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación, y un curso de capacitación según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las ocho horas con quince minutos, el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- a) Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- c) Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);



- d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las diez horas, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Asimismo, el artículo 274 párrafo 3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vería vulnerado cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores; es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin



efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En ese sentido, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que **no procedería la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹².
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹³.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁴.

¹¹ Véase SUP-REC-893/2018.

¹² Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente¹⁵.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁶.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas¹⁷ o de

¹⁵ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁷ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS**”.



todas las personas escrutadoras¹⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley Electoral. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que el PAN en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

- CASO CONCRETO

En esta impugnación, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e), de la Ley de Medios, respecto de **sesenta y siete supuestos** atinentes a las casillas que precisa en una tabla, **bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.**

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte” o, en su caso, en el listado nominal correspondiente.

RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en caso de que el nombre de las y los funcionarios no aparecieran en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores (y electoras) de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el PAN.

Es así ya que, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Precisado lo anterior, se hará el estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De igual forma, se tendrá en cuenta el criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN**



ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”¹⁹.

Finalmente, se destaca que para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

CUADRO DE ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS²⁰

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
1.	943	B1	E 2 MARIA MANDA SAMET BALK	Conforme a las actas de escrutinio

¹⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

²⁰ P: persona presidenta; S1: primera persona secretaria; S2: segunda persona secretaria; E1: primera persona escrutadora; E2: segunda persona escrutadora; y E3: tercera persona escrutadora.

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
2.	948	C2	E 3	LEOPOLDO RAMIREZ DOMINGUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 948 con el nombre de LEOPOLDO DOMINGUEZ RAMIREZ ²¹
3.	949	B1	E 2	SANDRA REYES AQUILAR	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 949-B1, aparece como segunda escrutadora con el nombre de SANDRA REYES AGUILAR
4.	949	B1	E 3	GUMECINDA MARIA DE LOS DELORES PAS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 949 con el nombre de GUMESINDA MARIA DE LOS DOLORES PASCUAL MARTINEZ
5.	949	C1	E 3	ALEJANDRA ROK HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí

²¹ Que es el nombre que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					aparece en la lista nominal de la sección 949 con el nombre de ALEJANDRA ROJAS HERNANDEZ
6.	951	C2	E 1	CRISTOPHER CRUZ GORDILLO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 951 con el nombre de CRISTHOPER CRUZ GORDILLO
7.	951	C2	E 3	FLOR DOMINGUEZ ZAMBUDIA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 951 con el nombre de FLOR DOMINGUEZ ZAMUDIO
8.	951	C4	E 1	LAURA MONICA IBARRA LLAND	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 951 con el nombre de LAURA MONICA IBARRA LLANO
9.	961	C1	E 3	PROSIC FOURDS LAVICKY ROWIRES	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
10	977	C2	E 3	ADALBERTO EUGENIO GOIZAKZ	La persona sí estaba autorizada

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					conforme al encarte de la casilla 977-C2, aparece como primer escrutador con el nombre de JOSE ADALBERTO EUGENIO GONZALEZ
11	986	C1	E 3	CLAUDIA ACELA AGUILA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 986-C1, aparece como presidenta con el nombre de CLAUDIA ACELA AGUILA PEREZ
12	988	B1	E 2	HOMAS SERGIO DIMENEZ FLORES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 988 con el nombre de TOMAS SERGIO JIMENEZ FLORES
13	992	B1	E 2	BALTAZAR CELLAR HARRARA	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
14	992	B1	E 3	ALAN JAMIT MARCIAL MORIN	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 992 con el nombre de ALAN JAMIT MARCIAL MARIN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla	¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
15	993	C1	E 1 <u>DORIS LOPEZ LUNA</u>	<u>La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo y tampoco aparece en la lista nominal de la sección 993 y a pesar de ello, sí integró la casilla como se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla con el nombre DORIS LOPEZ LUNA</u>
16	993	C1	S 2 ALELANDIC SODALULE LOPEZ VEANA	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, la persona no integró la casilla
17	993	C1	E 3 <u>JUAN JOSAFHAT MARTINEZ LOFEZ</u>	<u>La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo y tampoco aparece en la lista nominal de la sección 993 y a pesar de ello, sí integró la casilla como se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla con el nombre JUAN JOSAFHAT MARTINEZ LOPEZ</u>
18	1011	C3	E 1 MARIA BEATRIZ JUÁREZ C	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					sección 1011 con el nombre de MARIA BEATRIZ JUÁREZ CARRANZA
19	1027	C2	E 3	JAMECO REYNOSO LOPEZ	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
20	1028	B1	E 3	EFKA MARGARITCE DARANTOS SANCHEZ	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla.
21	1032	B1	E 3	MA GUADALUPE TORRE TAKE	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1032 con el nombre de MARÍA GUADALUPE TORRES MARTINEZ
22	1033	C1	E 3	OSWALOLO AURELP ALVARADO MARIN	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
23	1033	C4	E 2	CATALINA DE LA LUE MORALES	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección 1033, en la casilla C5, aparece como segunda suplente, con el nombre de CATALINA DE LA LUZ MORALES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
24	1035	B1	E 1	ADRIANA OLVERA DOMINGEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1035 con el nombre de ADRIANA OLVERA DOMINGUEZ
25	1035	B1	S 1	MA ANGELINA RODRIGEZ GONZALEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1035 con el nombre MIA ANGELINA RODRIGUEZ GONZALEZ ²²
26	1035	B1	E 2	VICTOR DANIEL DOMINGUEZ COATL	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1035 con el nombre de VICTOR DANIEL COATL DOMINGUEZ ²³
27	1042	C1	E 3	GABRIELA BOLLAZOR MARTINEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 1042 C1, aparece como primera

²² Listado nominal remitido por el Consejo Local del INE en Puebla en el diverso juicio de inconformidad SCM-JIN-188/2024, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

²³ Que es el nombre que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo. Listado nominal remitido por el Consejo Local del INE en Puebla en el diverso juicio de inconformidad SCM-JIN-188/2024, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					escrutadora con el nombre de GABRIELA BALTAZAR MARTINEZ
28	1042	C2	E 3	HAYME SUQUILA MEZA CÉSPEDES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1042 con el nombre de HAYME JUQUILA MEZA CESPEDES ²⁴
29	1043	C1	E 1	ENRIQUE DE LA FUENTE WOU	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1043 con el nombre de ENRIQUE DE LA FUENTE MEJIA
30	1043	C1	E 2	ASAEL SANCHEZ R	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
31	1043	C2	E 1	JOAN SANCHEZ RIOS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1043 con el nombre JUAN SANCHEZ RIOS

²⁴ Listado nominal remitido por el Consejo Local del INE en Puebla en el diverso juicio de inconformidad SCM-JIN-188/2024, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
32	1043	C2	E 2	ALMA ROAD DE LA LUZ L	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
33	1043	C2	S 2	JOSE EDGAL SANCHEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1043 con el nombre JOSE EDGAR SANCHEZ JARAMILLO ²⁵
34	1043	C2	E 3	HOLANS DE LA MORA	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla.
35	1047	B1	E 3	JOSÉ ARMANDO PÉREZ VALDES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1047 con el nombre JOSE ARMANDO PEREZ VALDES
36	1049	C2	E 3	SAMANTHA CHOLULA G	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 1049-C2, aparece como presidenta con el nombre de SAMANTHA

²⁵ Listado nominal remitido por el Consejo Local del INE en Puebla en el diverso juicio de inconformidad SCM-JIN-185/2024, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					CHOLULA GONZALEZ
37	1051	C2	E 3	ROSA MARIA GOMEZ GONZALEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 1051-C2, aparece como primera suplente con el nombre de ROSA MA. GOMEZ GONZALEZ
38	1057	C1	E 3	CONCEPCIÓN BLANCO SILIK	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
39	1060	C5	E 3	JOSE ANGEL MENDEZ SOSA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1060 con el nombre JOSE ANGEL HERNANDEZ SOSA
40	1061	C2	E 3	MELISSA BARBARA VALDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1061 con el nombre MELISSA BARBOSA VALDEZ
41	1064	B1	E 3	JOSE SERGIO MALDONADO RAMIREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					nominal de la sección 1064 con el nombre JOSE SERGIO MALDONADO RAMIREZ
42	1067	C1	E 1	JUANA HERNANDEZ FLORES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1067 con el nombre JUANA HERNANDEZ FLORES
43	1072	B1	E 2	PATRINA HERNÁNDEZ DE LA LUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1072 con el nombre PATRICIA HERNÁNDEZ DE LA LUZ
44	1072	C5	E 1	HELVIS SIERRA VALERIO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1072 con el nombre SIERRA VALERO MELVIS
45	1072	C5	E 2	FAUSTINE GUERRERO MARTINCZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1072 con el nombre

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					FAUSTINO GUERRERO MARTINEZ
46	1072	C5	E 3	MAGDALENA MARTINEZ RAMIREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1072 con el nombre MAGDALENA RAMIREZ MARTINEZ ²⁶
47	1072	C7	E 1	MERCEDES BONILLO CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1072 con el nombre MERCEDES BONILLA CRUZ
48	1072	C7	S 2	VIANCY GUADALUPE MORAL JOURET	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1072 con el nombre VIANEY GUADALUPE MORAL JUÁREZ
49	1075	C1	E 2	DONUNGA ROMERO ROMERC	La persona no estaba autorizada conforme al

²⁶ Que es el nombre que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo. Listado nominal remitido por el Consejo Local del INE en copia certificada digitalizada en el diverso juicio de inconformidad SCM-JIN-188/2024, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1075 con el nombre DOMINGA ROMERO ROMERO
50	1078	B1	S 2	JOST CASAR DIAZ LOPEZ	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
51	1078	C1	E 1	JOROM CARLES DIAZ SALAR	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
52	1078	C1	E 2	NARIA DEL CARMEN PERZ JIMICZ	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
53	1084	B1	E 2	JORGE HVED SANCHEZ RAMIREZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 1084-B1, aparece como segundo escrutador con el nombre de JORGE HUGO SANCHEZ Y RAMIREZ
54	1084	B1	E 3	LAURA ALVARADO LOPEZ SERE	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					nominal de la sección 1084 con el nombre LAURA ALVARADO LOPEZ
55	1098	B1	E 3	HIRAM TEOYOT SANDOVAL	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1098 con el nombre HIRAM TEOYOTL SANDOVAL
56	1309	B1	E 3	LOPEZ TELA DANIELA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 1309-B1, aparece como tercer escrutador, con el nombre de DANIELA LOPEZ TELA
57	1348	C1	E 3	HA DEL CARMEN DOE	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
58	1349	C1	E 3	LOPEZ LEVEN LUZ ADRIANA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 1349-C1, aparece como tercer escrutador con el nombre de LUZ ADRIANA LOPEZ LEVIEN
59	1350	C1	E 1	SERGIA MEDINA CASTRO	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					la persona no integró la casilla
60	1351	B1	E 2	JULIO ALEJANDRO FLORES PASTRA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 13351 con el nombre JULIO ALEJANDRO FLORES PASTRANA
61	1352	C1	E 2	MARIA DE LOURDES BAUTISTA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 1352-C1, aparece como primera secretaria con el nombre de MARIA DE LOURDES BAUTISTA CASTRO
62	1352	C1	E 3	LIZBETH PRIMAVERA HERNANDE	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 1352-C1, aparece como segunda secretaria con el nombre de LIZBETH PRIMAVERA HERNANDEZ ZAPATA
63	1369	C3	E 3	FRANCISCO VAZ CARCIA MARTINEZ	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
64	1378	C2	E 2	LORENA TEPAT MORALES	La persona no estaba autorizada conforme al

No.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1378 con el nombre LORENA TEPATL MORALES
65	1379	C1	E 3	KAREN MADAI ARROYO CONSTANTINOL	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 1379 con el nombre KAREN MADAI ARROYO CONSTANTINO
66	2843	C1	S	MAIS CARMEN CASTRO CAMACHO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 2843-C1, aparece como presidenta con el nombre de MARIA DEL CARMEN CASTRO CAMACHO
67	2845	B1	E 3	JOSEFINA GOMEZ DE JESÚS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2845 con el nombre JOSEFINA GOMEZ DE JESUS

- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

Con base en lo referido en el cuadro inserto previamente, resulta procedente justificar las razones y calificativas de los motivos de disenso esgrimidos por el PAN.

- **Agravios infundados, debido a que las personas impugnadas en la demanda sí estaban autorizadas en el respectivo encarte.**

Del estudio realizado en las casillas que a continuación se indicarán, se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

- 949-B1 (por lo que hace a SANDRA REYES AGUILAR), 977-C2, 986-C1, 1033-C4, 1042-C1, 1049-C2, 1051-C2, 1084-B1, 1309-B1, 1349-C1, 1352-C1, 2843-C1.

Lo anterior, ya que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante

es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

En ese sentido, los planteamientos realizados por el PAN, por lo que hace a las personas del presente estudio, **resultan infundados**.

- **Agravios infundados, en razón de que, si bien las personas impugnadas no estaban autorizadas en el respectivo encarte, sí pertenecían a la sección electoral respectiva.**

Del estudio realizado en las casillas que a continuación se indicarán, se advierte que las personas impugnadas no estaban autorizadas de conformidad con el encarte para ser integrantes de las mesas directivas de las mencionadas casillas.

- 948-C2, 949-B1 (por lo que hace a GUMESINDA MARIA DE LOS DOLORES PASCUAL MARTINEZ), 949-C1, 951-C2, 951-C4, 988-B1, 992-B1 (por lo que hace a ALAN JAMIT MARCIAL MARIN), 1011-C3, 1032-B1, 1035-B1, 1042-C2, 1043-C1 (por lo que hace a ENRIQUE DE LA FUENTE MEJIA), 1043 C2 (por lo que hace a JUAN SANCHEZ RIOS y JOSE EDGAR SANCHEZ JARAMILLO), 1047-B1, 1060-C5, 1061-C2, 1064-B1, 1067-C1, 1072-B1, 1072-C5, 1072-C7, 1075-C1, 1084-B1, 1098-B1, 1351-B1, 1378-C2, 1379-C1, 2845-B1.

Sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente a la respectiva casilla fueron habilitadas para actuar en forma emergente, en términos del artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.



Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el PAN resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Así, resulta aplicable el criterio de este Tribunal Electoral, el cual establece que la votación recibida en una casilla no será anulada cuando esta es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente²⁷.

Ahora bien, resulta preciso señalar que, en algunos casos, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, o de escrutinio y cómputo), se advierten algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, como se precisó previamente, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que consideró que no se actualiza dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla,
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.

²⁷ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Agravios inoperantes, en razón de que los nombres de las personas señaladas en la demanda no coinciden con las plasmadas en las actas (de jornada o de escrutinio y cómputo), por lo que no integraron las casillas impugnadas.**

Por otro lado, el PAN argumenta que en las casillas que a continuación se señalan, determinadas personas que las integraron no estaban facultadas para recibir la votación.

- 943 B-1, 961-C1, 992-B1, 993-C1 (por cuanto hace a "ALELANDIC SODALULE LOPEZ VEANA"), 1027-C2, 1028-B1, 1033-C1, 1043-B1, 1043-C1 (por cuanto hace a "ASAEL SANCHEZ R"), 1043 C2 (por cuanto hace a "ALMA ROAD DE LA LUZ L" y "HOLANS DE LA MORA"), 1350-C1, 1057-C1, 1078-B1, 1078-C1, 1348-C1, 1350-C1, 1369-C3.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte y actas de jornada, o de escrutinio y cómputo, no se desprende que las personas expresamente señaladas por el PAN hayan integrado la mesa directiva en las casillas indicadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

Sobre el punto, cabe precisar que si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción del nombre plasmado, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras (de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias), la transcripción plasmada por el PAN en su demanda no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación, ya que tiene errores evidentes.

Por tanto, si bien es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan; en los casos en que los errores impiden tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilita por esa misma razón el estudio solicitado, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²⁸.

Así, **es inoperante el planteamiento del PAN por lo que hace a este apartado.**

- **Agravios fundados, ya que las personas impugnadas no aparecieron en el respectivo encarte y, de la revisión de los listados nominales o informes proporcionados por la DERFE, no pertenecen a la sección en donde se instaló la casilla.**

Finalmente, se advierte que las personas señaladas en la demanda del PAN, relativas a la casilla que a continuación se señalará al no aparecer en el encarte de alguna casilla perteneciente a la sección (haber sido insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad administrativa electoral), no aparecer en los listados nominales relativos a la sección en que integraron la casilla respectiva, y no tener un domicilio perteneciente a la sección correspondiente (de conformidad con los informes remitidos por la DERFE), esta Sala Regional considera que se encontraban impedidas para recibir votación al no encontrarse en alguno de los supuestos de sustitución permitidos por la Ley Electoral:

- **993-C1 (por cuanto hace a “DORIS LOPEZ LUNA” y “JUAN JOSAFHAT MARTINEZ LOFEZ”)**

Por lo anterior, el agravio, respecto de esa casilla es **fundado**; lo que conduce a declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



En efecto, a consideración de esta Sala Regional, las circunstancias apuntadas son suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla que se precisó con anterioridad, en los casos en que no pudo constatar que las personas que integraron la casilla referida, pertenecían a la sección en que participaron al no cumplir el requisito legal relativo a que las y los electores que sean designados como parte del funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de las personas propietarias o suplentes nombradas por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas, siempre y cuando correspondan a las instaladas en la misma sección.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**²⁹.

En consecuencia, como en el caso se actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla y, por tanto, modificar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del 09 distrito del INE con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundados** los agravios respecto de la casilla 993-C1, lo

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

conducente es realizar la modificación del cómputo respectivo.

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 993-C1
	PAN	67 Sesenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	8 Ocho
	Partido de la Revolución Democrática	0 Cero
	PVEM	13 Trece
	PT	9 Nueve
	Movimiento Ciudadano	20 Veinte
	MORENA	140 Ciento cuarenta
	PAN Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	8 Ocho
	PAN Partido Revolucionario Institucional	1 Uno
	PAN Partido de la Revolución Democrática	0 Cero
	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	0 Cero
	PVEM PT MORENA	10 Diez
	PVEM PT	2 Dos
	PVEM MORENA	6 Seis
	PT MORENA	3 Tres
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 Cero



LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 993-C1
	VOTOS NULOS	11 Once
TOTAL		298 Doscientos noventa y ocho

Dichas cantidades deben restarse del cómputo distrital correspondiente, quedando de la manera siguiente:

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL INICIAL	VOTACIÓN POR DEDUCIRSE VOTOS CASILLA 993-C1	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	63999 Sesenta y tres mil novecientos noventa y nueve	67 Sesenta y siete	63932 Sesenta y tres mil novecientos treinta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	10021 Diez mil veintiuno	8 Ocho	10013 Diez mil trece
	Partido de la Revolución Democrática	1837 Mil ochocientos treinta y siete	0 Cero	1837 Mil ochocientos treinta y siete
	PVEM	15904 Quince mil novecientos cuatro	13 Trece	15891 Quince mil ochocientos noventa y uno
	PT	6757 Seis mil setecientos cincuenta y siete	9 Nueve	6748 Seis mil setecientos cuarenta y ocho
	Movimiento Ciudadano	17944 Diecisiete mil novecientos cuarenta y cuatro	20 Veinte	17924 Diecisiete mil novecientos veinticuatro
	MORENA	93944 Noventa y tres mil novecientos cuarenta y cuatro	140 Ciento cuarenta	93804 Noventa y tres mil ochocientos cuatro
	PAN Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	3868 Tres mil ochocientos sesenta y ocho	8 Ocho	3860 Tres mil ochocientos sesenta
	PAN Partido Revolucionario Institucional	1325 Mil trescientos veinticinco	1 Uno	1324 Mil trescientos veinticuatro

SCM-JIN-151/2024

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL INICIAL	VOTACIÓN POR DEDUCIRSE VOTOS CASILLA 993-C1	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN Partido de la Revolución Democrática	163 Ciento sesenta y tres	0 Cero	163 Ciento sesenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	44 Cuarenta y cuatro	0 Cero	44 Cuarenta y cuatro
	PVEM PT MORENA	7947 Siete mil novecientos cuarenta y siete	10 Diez	7937 Siete mil novecientos treinta y siete
	PVEM PT	678 Seiscientos setenta y ocho	2 Dos	676 Seiscientos setenta y seis
	PVEM MORENA	2232 Dos mil doscientos treinta y dos	6 Seis	2226 Dos mil doscientos veintiséis
	PT MORENA	1305 Mil trescientos cinco	3 Tres	1302 Mil trescientos dos
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	208 Doscientos ocho	0 Cero	208 Doscientos ocho
	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	0 Cero	0 Cero	0 Cero
	VOTOS NULOS	6177 Seis mil ciento setenta y siete	11 Once	6166 Seis mil ciento sesenta y seis
TOTAL		234353 Doscientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres	298 Doscientos noventa y ocho	234055 Doscientos treinta y cuatro mil cincuenta y cinco

Quedando la votación final obtenida por candidaturas de la manera siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	81173	OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES
 morena COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	128584	CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	17924	DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	208	DOSCIENTOS OCHO
VOTOS NULOS	6166	SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	234055	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO

Así, una vez modificado el cómputo, la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” obtuvo un total de **ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cuatro** votos.

Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar en el distrito que se analiza.

Cabe precisar que la casilla cuya votación se declaró nula representa el 0.16% (cero punto dieciséis por ciento) de las **629** (seiscientos veintinueve casillas instaladas en el Distrito 9 de Puebla³⁰).

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la

³⁰ Según consta del acta de cómputo distrital

fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones federales, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **993-C1**, por las razones expresadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Modificar, en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados.

TERCERO. Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

CUARTO. Vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta sentencia.

Notifíquese; en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-151/2024

se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³¹.

³¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.